

Oficio No. CEDH: 1s.1.103/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.15.036/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.015/2025

Visitador ponente: Lic. Ramón Felipe Acosta Quintana

Chihuahua, Chih., a 08 de agosto de 2025

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEOQUI
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el expediente número **CEDH:10s.1.15.036/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 10 de junio de 2024, se recibió en este organismo, el escrito de “A”, en el cual refirió lo siguiente:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: CEDH.7C.2/000/2025 Versión Pública. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...Es el caso que el día viernes 07 de junio del año en curso, aproximadamente a las 00:00 horas, llegué a estacionarme afuera de la casa de la persona con quien sostengo una relación amorosa, empecé a sonar el claxon, a los minutos llegaron tres policías, de los cuales eran dos hombres y una mujer.

La oficial mujer se acercó a mi carro y le pregunté qué era lo que pasaba, la oficial no me contestó y abrió la puerta de mi carro, me bajó y me tiró al piso y me empezó a golpear y a ponerme las esposas, yo solo pude gritar palabras de auxilio, pero nadie estaba en la calle. Escuché que la mujer policía entabló conversación con el hermano de mi pareja, quien se encontraba en la casa, solo escuché que la oficial le dijo: “no te preocupes, aquí me la chingo”. Me agarraron y me aventaron a la caja de la troca, me llevaron a la comandancia, no me preguntaron mi nombre, ni me tomaron datos, solo me metieron a la celda y me amarraron de la cama de concreto que está ahí. Me quitaron mi celular y me quitaron la llave de mi carro.

Estando dentro de la celda, les gritaba que me ayudaran, además de que les hice saber que padezco de ansiedad y depresión, les dije que estaba entrando en crisis, que en mi bolsa traía mi medicamento, que me dieran agua y en todo momento me ignoraron, solo escuchaba que se estaban riendo.

Al cambiar de turno los policías, el oficial que entró sí me dio agua, también le pregunté el motivo por el cual estaba detenida, y él me dijo que no sabía por qué.

En la mañana llegó mi mamá, ya con mi carro, pagó una fianza de \$800.00 pesos (ochocientos pesos 00/100 M.N.). Al salir no firmé ningún papel de salida, insistí que me dieran los nombres de los oficiales que me habían detenido, los cuales se negaron a darme, solo escuché que la oficial mujer se llamaba “B”...”. (Sic).

2. Con fecha 25 de junio de 2024, se recibió en este organismo el oficio número ADVO/DSPM-078/2024, signado por el comandante Víctor Manuel Orona Holguín, Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, por medio del cual rindió el informe de ley, dando respuesta a diversos posicionamientos hechos por este organismo (establecidos en el pie de página), argumentando lo siguiente:

1. *Sí, el 07 de junio del presente año, se llevó a cabo la detención de "A" a las 02:45 horas del día en mención.*²
2. *Policía municipal "C", policía "D", con base en el artículo 5, fracción I, del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno (sic) que dice: "Causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas".*³
3. *No.*⁴
4. *No aplica.*⁵
5. *Sí.*⁶
6. *Se anexa copia xerográfica del formato de reporte especial sobre el uso de la fuerza.*⁷
7. *Sí.*⁸
8. *Fundamentado en el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, con base en el artículo 42 que dice: "Las sanciones que se apliquen consistirán en amonestaciones, multa o arresto. En el caso de que no se pague la multa, podrá ser conmutada por arresto, que no podrá exceder de treinta y seis horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 43, fracción III que dice: La multa como una sanción pecuniaria por la violación a este reglamento, que el infractor cubrirá en la Comandancia Municipal, debiendo esta autoridad hacer el depósito respectivo en la Tesorería Municipal, en horas hábiles.*⁹

² Respecto a la solicitud: Informe si con fecha siete de junio de la presente anualidad, siendo las 00:00 horas, elementos policiacos detuvieron a "A" en la ciudad de Meoqui, Chihuahua.

³ Respecto a la solicitud: En caso de ser afirmativo lo anterior, indique los nombres y los cargos de los agentes municipales que detuvieron a "A", así como los motivos.

⁴ Respecto a la solicitud: Indique si los elementos policiacos que detuvieron a "A" portaban en ese momento sus cámaras de solapa.

⁵ Respecto a la solicitud: En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir las videograbaciones comprendidas a partir del momento de la detención de "A" hasta su ingreso a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui.

⁶ Respecto a la solicitud: Mencione si fue necesario hacer uso de la fuerza, a fin de detener a "A".

⁷ Respecto a la solicitud: En caso de ser afirmativo lo anterior, exhiba el formato del uso de la fuerza.

⁸ Respecto a la solicitud: Exprese si a "A" le fue aplicada alguna multa.

⁹ Respecto a la solicitud: En caso de ser afirmativo, explique el fundamento legal y exhiba las constancias que así lo acrediten.

9. *No aplica.*¹⁰

10. *No.*¹¹

11. *No aplica.*¹²

12. *Se anexa copia xerográfica del informe policial homologado relativo a la detención de "A"...*¹³ (Sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja de fecha 10 de junio de 2024 signado por "A", el cual fue transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución.

5. Oficio número ADVO/DSPM-078/2024 de fecha 25 de junio de 2024, signado por el comandante Víctor Manuel Orona Holguín, Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, mediante el cual rindió el informe de ley, ya transcrito en el párrafo 2 de la presente determinación, al que anexó los siguientes documentos en copia simple:

5.1. Informe policial homologado sin fecha, ni hora de elaboración, con número de referencia 08PM03045070620240242, firmado por el policía tercero primer respondiente "E", mediante el cual precisó su intervención como encargado de barandilla, del policía de barandilla "F" y de la policía "B", al momento en que fue ingresada "A" a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a que los elementos policiacos "C" y "D" detuvieran a la impetrante.

5.2. Formato de reporte especial sobre el uso de la fuerza de fecha 07 de junio de 2024, signado por el elemento policiaco "C", mediante el cual

¹⁰ Respecto a la solicitud: Remita las videograbaciones que fueron tomadas a partir de que "A" ingresó a las celdas, durante el lapso en que estuvo detenida y en el momento en que salió de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

¹¹ Respecto a la solicitud: Argumente si derivado de los hechos narrados, fue sancionado algún elemento de esa Dirección.

¹² Respecto a la solicitud: En caso afirmativo, exhiba copia de la sanción impuesta o en su defecto, indique si por lo menos, se abrió alguna investigación interna y, de ser así, mencione el estatus actual.

¹³ Respecto a la solicitud: Remita copia certificada del informe policial homologado relativo a la detención de "A".

señala su intervención y la de la policía "D", a efecto de reducir las agresiones verbales de "A" y colocarle los candados de manos.

- 5.3.** Informe policial homologado sin fecha, ni hora de elaboración, con número de referencia 08PM0304507062024300, firmado por la policía primer respondiente "D", mediante el cual precisó en qué consistió su intervención, así como la del policía de barandilla "F" y de la policía "B", al momento en que fue ingresada "A" a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui.
- 5.4.** Certificado de ingresos con número de folio 12783, expedido por la Tesorería Municipal de Meoqui por concepto de sanción administrativa, por la cantidad de \$793.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), de fecha 07 de junio de 2024, a nombre de "A".
- 5.5.** Formato de reporte especial sobre el uso de la fuerza sin fecha ni firma, mediante el cual el policía "C" establece cuál fue su intervención y la de la policía "D", a efecto de reducir las agresiones verbales de "A" y colocarle los candados de manos.
- 5.6.** Informe policial homologado sin fecha, ni hora de elaboración, con número de referencia 08PM03045070620240220 y número de folio 0800175594, firmado por el policía municipal "G", quien recibió la puesta a disposición de "A" en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, por conducto del policía primer respondiente "C".
- 6.** Acta circunstanciada de fecha 09 de julio de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual dio fe de haber realizado la notificación vía telemática del informe que rindió la autoridad a la impetrante, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 7.** Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2024, elaborada por el Visitador integrador, mediante la cual hizo constar la recepción vía telemática de las manifestaciones realizadas por "A", en torno al informe de ley.
- 8.** Acta circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2024 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual dio fe de haber recibido por parte de "A", vía correo electrónico, cinco fotografías a color consistentes en las que se aprecian las imágenes de los siguientes objetos: una bolsa hermética transparente con gasas en su interior, un frasco de alcohol etílico con código de barras número 842379162350, un recibo de fecha 10 de noviembre de

2024, con código de barras número 17894390101100000000, por la cantidad de sesenta y ocho punto ochenta y nueve dólares americanos, con la leyenda *“Here for you and all your pharmacy needs. Details about your medication inside”*,¹⁴ expedido a nombre de “A”, en la ciudad de Las Cruces, Nuevo México, Estados Unidos de América; una hoja a nombre de “A”, de fecha 10 de noviembre de 2024, en la cual se especifica en un recuadro de color rojo lo siguiente: *“Clonazepam 0.5MG tablets. 1 refill before 04/11/25. Retail Price \$68.89. Your insurance saved you \$68.89”*¹⁵, y fuera del recuadro se destaca la leyenda *“Pharmacy use only”*¹⁶. Asimismo, dos fotografías a color consistentes en capturas de pantalla de un teléfono celular, en las que se tienen a la vista dos conversaciones entre “A” y dos diversas personas, mediante una aplicación de mensajería electrónica, concernientes a abusos de autoridad cometidos presuntamente por elementos policiacos en perjuicio de la ciudadanía de Meoqui.

9. Oficio número FGE-18S.1/1/2422/2024, recibido en este organismo en fecha 10 de diciembre de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual informó en vía de colaboración a este organismo, que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos del sistema JusticiaNet, no se localizó ninguna carpeta de investigación iniciada con motivo de alguna denuncia y/o querrela interpuesta por el elemento policiaco “F” en contra de “A” por el delito de amenazas.
10. Oficio número ADVO/DSPM-202/2024 de fecha 23 de diciembre de 2024, signado por el comandante Víctor Manuel Orona Holguín, Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, mediante el cual rindió un informe complementario, manifestando que a “A” no le practicaron exámenes de alcoholemia ni de integridad física al momento de ingresarla a celdas, debido a que en ese momento no se contaba con médico de guardia.
11. Denuncia y/o querrela presentada por “A” en fecha 07 de junio de 2024, por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Persecución del

¹⁴ Traducción de la aplicación Google translate: Aquí para usted y todas sus necesidades de farmacia. Detalles sobre sus medicamentos en el interior.

¹⁵ Traducción de la aplicación Google translate: Clonazepam 0.5 miligramos tabletas. 1 recargar antes 04/11/25. Precio al por menor sesenta y ocho punto ochenta y nueve dólares. Tu seguro te salvó sesenta y ocho punto ochenta y nueve dólares.

¹⁶ Traducción de la aplicación Google translate: Uso exclusivo en farmacia.

Delito de Meoqui, radicada bajo el número único de caso "H", destacando las siguientes constancias:

11.1. Certificado previo de lesiones de fecha 07 de junio de 2024, signado por el doctor David Omar Ramos Bojorques, Perito en Medicina Legal y Forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, mediante el cual hizo constar la descripción de las lesiones que presentó "A" al momento de haber sido detenida.

11.2. Oficio número FGE-7C.2.16/2/2/599/2024 de fecha 15 de junio de 2024, firmado por Adalia Nallely Domínguez Lerma, policía investigadora de la Agencia Estatal de Investigación, mismo que consta de la documentación siguiente:

11.2.1. Informe policial de la investigación de campo.

11.2.2. Acta de entrevista de fecha 18 de junio de 2024, realizada a "I".

11.2.3. Acta de entrevista de fecha 18 de junio de 2024, realizada a "J".

11.2.4. Acta de entrevista de fecha 18 de junio de 2024, realizada a "K".

11.2.5. Serie fotográfica del lugar donde acaeció la detención de "A".

11.3. Oficio sin número de fecha 19 de julio de 2024 signado por el comandante Víctor Manuel Orona Holguín, Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, dirigido al licenciado Roberto Fabián Flores Rivas, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de la ciudad de Meoqui, a efecto de remitirle los videos de seguridad de las cámaras ubicadas en el área de celdas de fecha 07 de junio de 2024, durante el lapso comprendido de las 00:30 a las 06:00 horas de ese día.

12. Acta circunstanciada de fecha 26 de marzo de 2025, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual dio fe de haber recibido en vía de colaboración por parte de la Fiscalía General del Estado, un disco compacto que contenía ocho videograbaciones producidas por las cámaras ubicadas en el área de celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, de fecha 07 de

junio de 2024, durante el lapso comprendido de las 00:30 a las 06:00 horas, tiempo en el que estuvo detenida “A”.

III. CONSIDERACIONES:

- 13.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 14.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.¹⁷
- 15.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 16.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos precisa, que se emite la presente determinación con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Meoqui, sin que se pretenda interferir en la función de la prevención de los delitos o las faltas administrativas, ni en la persecución de

¹⁷ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

las personas probables responsables, por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas debe cumplir con esas funciones, pero siempre con pleno respeto a los derechos humanos.

- 17.** En relación con los hechos puestos a consideración de este organismo, “A” refirió en su queja que el día 07 de junio de 2024, aproximadamente a las 00:00 horas, llegó a casa de la persona con quien sostiene una relación sentimental, pero que al estar estacionada afuera del domicilio, fue detenida arbitrariamente por elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, siendo tres policías, de los cuales una era mujer y el resto hombres, y que la mujer policía, sin mediar palabra, le abrió la puerta de su vehículo, la bajó y la tiró al suelo, en donde la empezó a golpear, para luego colocarle los candados de mano y subirla a la unidad que tripulaban ellos, con la finalidad de trasladarla a la comandancia, en donde señala que la ingresaron a una celda y que luego que la amarraron a la cama de concreto con la que cuenta la misma. Señala que le quitaron sus pertenencias y que les hizo saber que padecía de ansiedad y depresión, mencionándoles que estaba entrando en crisis, por lo que ocupaba su medicamento, pero que fue ignorada. Continúa diciendo que no fue sino hasta el cambio de turno que le proporcionaron agua y que su mamá tuvo que pagar la cantidad de ochocientos pesos para que fuera puesta en libertad.
- 18.** Por su parte, la autoridad mediante oficio número ADVO/DSPM-078/2024 de fecha 25 de junio de 2024, argumentó que la detención de la persona impetrante se debió a que estaba causando escándalo en un lugar público, alterando la tranquilidad de las personas, sustentando la infracción administrativa en lo dispuesto por el artículo 5, fracción I, del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno (sic).
- 19.** Previo al análisis correspondiente de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera necesario establecer diversas premisas normativas en relación a las detenciones en general, así como aquellas disposiciones relativas a los procedimientos y protocolos que se deben observar al momento de que una persona es puesta a disposición de la autoridad correspondiente en calidad de detenida, ya sea por haber cometido alguna falta administrativa que amerite un arresto hasta por 36 horas, o bien, por la comisión de algún delito, a fin de determinar si en el caso, la autoridad actuó conforme a lo que dispone la normatividad aplicable, o bien, si no se ajustó al marco jurídico existente.

- 20.** En ese tenor, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.
- 21.** Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece que en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- 22.** Asimismo, de la propia carta magna se desprende que en sus artículos 14, segundo párrafo, 16 y 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Artículo 21. (...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.

- 23.** Por su parte, los artículos 40, fracción VIII; y 43, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevén lo siguiente:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

(...)

Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un informe policial homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

(...)

VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición”.

24. En cuanto a las obligaciones de la policía, así como los supuestos de la flagrancia, los artículos 132, fracciones I, III y IV, y 146, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

“Artículo 132. Obligaciones del policía.

(...)

Para los efectos del presente Código, el policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

(...)

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores.

(...)

Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito,
o*

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

25. Ante la falta de la implementación de un Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Meoqui, tenemos que, tocante a las infracciones contra el orden y la seguridad general, el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, en su artículo 48, fracción I, incisos a), b) y h), establece lo siguiente:

“Artículo 48. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

a) Causar escándalos en lugares públicos o domicilios, que alteren la tranquilidad de las personas;

b) Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.

(...)

h). Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos”.

26. Asimismo, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, en sus artículos 4, fracciones I y IV; y 21 a 24, establecen:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

(...)

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

(...)

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

(...)

III. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

IV. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

V. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las Instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.

27. Asimismo, el artículo 65 fracción IV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones policiales, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento”.

- 28.** Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁸ implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.
- 29.** Al respecto, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus principios 1, 24 y 26, que se velará en todo momento por la seguridad de las personas recluidas; así como que deberá realizarse a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de su detención o prisión, y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales deben de ser gratuitos, debiendo quedar constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa, ha sido sometida a un examen médico, así como el nombre del médico y de los resultados de dicho examen.
- 30.** En ese orden de ideas, del principio 3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se desprende que toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento, información que deberá ser incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente; y del principio 23 del citado ordenamiento legal, tenemos que deben de adoptarse medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de la libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos, entre otras, aquellas tendientes a evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal.

¹⁸ Corte IDH. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, página 17.

- 31.** Establecidas las premisas anteriores, este organismo procederá al análisis y estudio de la actuación de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Meoqui. De esta forma, tenemos que de acuerdo con el informe policial homologado de fecha 07 de junio de 2024, elaborado por el agente aprehensor “C”, se estableció que los hechos que derivaron en el arresto de “A”, acontecieron en la siguiente forma:

“...Siendo las 02:20 horas del día 07 de junio de 2024, al encontrarme patrullando un servidor, el policía “C”, a bordo de la unidad “P”, se me ordena vía radio operador que acuda a la calle “Q” de la colonia “R”, donde reportan una persona del sexo femenino causando molestias y en estado de ebriedad, originando el número de folio 0800175594, al llegar al lugar y brindando apoyo la unidad “S”, a cargo de la policía “D”, nos percatamos de una femenina la cual vestía short azul, blusa azul y en visible estado de ebriedad, escandalizando en la vía pública, por lo que al estar entrevistándonos con la femenina, sale un masculino robusto de uno de los domicilios, el cual dijo llamarse “I”, manifestando que era quien había pedido el apoyo de la unidad, ya que la femenina se encontraba escandalizando y queriendo ingresar a su domicilio, por lo que se le pide a la femenina en repetidas ocasiones que se retire del lugar, haciendo caso omiso y tomando una actitud agresiva en contra de los policías, se asegura a la femenina con los candados de manos y se le da lectura de sus derechos y se le informa el motivo de su detención para posteriormente ser trasladada a los separos de seguridad pública, quedando a disposición del oficial de barandilla la femenina, misma que se niega a dar información de sus generales, lo que impidió darla de alta en el registro nacional de detenciones, todo lo anterior para conocimiento de la superioridad...”. (Sic).

- 32.** Como se puede observar, el primer respondiente hace alusión de que el motivo del acto de molestia fue porque vía radio operador, fue informado de que debía acudir a atender un reporte de una persona que estaba escandalizando en la vía pública y se encontraba en estado de ebriedad, y que al llegar al lugar que se les indicó, se encontraba una persona del sexo femenino (quien resultó ser “A”) en visible estado de ebriedad y escandalizando en la vía pública, y que al estar entrevistándose “A”, salió una persona del sexo masculino (quien resultó ser “I”), manifestando que era él quien había pedido el apoyo de la unidad, ya que la femenina se encontraba escandalizando y queriendo ingresar a su domicilio, por lo que le pidieron a “A” en repetidas ocasiones, que se retirara del lugar, pero que al hacer caso omiso y tomar una actitud agresiva en contra de los policías, éstos tomaron

la decisión de asegurar a “A” con los candados de manos y darle lectura a sus derechos, para asimismo informarle acerca del motivo de su detención y luego trasladarla a los separos de seguridad pública, quedando a disposición del oficial de barandilla.

- 33.** Hasta este punto, las partes coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención, con la salvedad de que la impetrante, mencionó en su queja que nunca supo el motivo por el cual la detenían y que a su juicio, dicha detención había sido arbitraria.
- 34.** Para dilucidar este punto, se cuenta en el expediente con el informe de ley proporcionado por la autoridad, el cual traía como anexos los informes policiales homologados de justicia cívica con números de referencia 08PM03045070620240242 y 08PM0304507062024300, en los cuales se plasmó que al momento de detener a “A”, se le dio lectura a sus derechos y se le hizo saber el motivo de la detención, mientras que en el apartado A.4 relativo a la constancia de lectura de derechos de la persona detenida, se asentó en el espacio de firma o huella de la persona detenida, la leyenda de “se niega a firmar”, mientras que en el reporte especial sobre el uso de la fuerza, en uno de los apartados de los que se compone dicho formato, se estableció que la impetrante también se negó a proporcionar sus generales, mientras que en la sección de “desarrollo de la intervención”, se plasmó que los policías, en repetidas ocasiones le pidieron a “A” que se retirara del domicilio de “T”, es decir, de su pareja sentimental, ya que se encontraba escandalizando y estaba tratando de ingresar al referido domicilio, a lo cual se negó con una actitud agresiva con los policías, por lo que existió la necesidad de emplear en ella técnicas de reducción física de movimientos.
- 35.** Asimismo, obra en el expediente copia certificada de la carpeta de investigación número “H”, misma que contiene las entrevistas que la policía ministerial tuvo con “J”, madre de “T”, quien mencionó que el día de los hechos, llegó de trabajar el último de los mencionados como a las 00:30 horas al domicilio y se acostó a dormir, y que rato después llegó su novia “A” en un vehículo de color rojo y comenzó a tocar el claxon afuera de su domicilio para que “T” saliera, pero como no salía, “A” duró como 30 minutos tocando el claxon, por lo que su otro hijo “I”, le habló al 911 a la policía, la cual llegó de inmediato, señalando que “I” salió con ellos y le platicó que se habían llevado detenida a “A”, pero que no le mencionó que la golpearan. Del mismo modo, obra en la carpeta de investigación “H” la entrevista de “I”, quien en esencia, rindió el mismo testimonio que “J”, señalando que había sido él quien había llamado al 911, ante la insistencia de “A” de que saliera su hermano “T”, quien

según su testimonio, estaba visiblemente alcoholizada, por lo que los elementos de la policía municipal le pedían a “A” que se retirara, que estaba haciendo escándalo, pero que ella no se quería retirar, siendo este el momento en que la esposaron y se la llevaron a seguridad pública, sin ver que la golpearan, En la misma indagatoria, se desprende que se entrevistó asimismo a una persona de nombre “U”, vecina de “J”, “T” e “I”, quien manifestó que el día de los hechos, efectivamente, como a eso de la 01:00 horas, ella escuchó que tocaban un claxon repetidamente por alrededor de 20 minutos, observando que era una muchacha en un vehículo de color rojo afuera de la casa de “J”, pero que no le dio importancia y se acostó de nuevo a dormir.

- 36.** De las evidencias mencionadas en los dos párrafos que anteceden, concatenadas entre sí, este organismo considera que la detención de “A” no fue arbitraria, ya que los agentes de policía no actuaron por iniciativa propia, sino que su presencia en el lugar, se debió a que fue solicitada su intervención por parte de un tercero, es decir, de “I”, quien consideró necesaria la presencia de los elementos policiales afuera de su domicilio, debido a que “A” estaba haciendo un escándalo afuera con el claxon de su vehículo y no se quería retirar, estimando de igual manera, que no fue golpeada durante su detención como lo afirmó la impetrante en su queja, pues si bien “A” demostró que tenía algunos golpes en el cuerpo después de que fue liberada, este organismo estima que en todo caso, éstas se produjeron durante su cautiverio y no durante la detención, como se analizará más adelante, pues al respecto, se cuenta con el formato de reporte especial sobre el uso de la fuerza elaborado por el policía “C”, quien estableció lo siguiente: *“...Siendo las 02:26 horas, se localizó a la femenina reportada por la central de radio, la cual se encuentra escandalizando sobre la vía pública, por lo que descendiendo de la unidad “P” para dialogar con la persona reportada, misma que se encuentra en visible estado de ebriedad, por lo que sale un masculino el cual dijo llamarse “I”, el cual manifiesta que él requirió la unidad para el apoyo para que se retire la femenina, por lo que en repetidas ocasiones se le pide a la femenina que se retire del lugar por petición del quejoso, ya que manifiesta el quejoso que la femenina intentaba ingresar sin autorización al domicilio de su madre, por lo que nuevamente se le pide que se retire del lugar, haciendo caso omiso y agrediendo a los policías verbalmente y amenazarnos con correnos del trabajo, llamándonos “pendejos, culeros, que no sabíamos con quién nos metíamos”, por lo que con apoyo de la policía “D” y un servidor “C”, se procede a reducir sus agresiones con la fuerza mínima necesaria para colocarle los candados de manos, haciéndole mención de sus derechos y motivo de su detención bajo el Bando de Policía y Buen Gobierno, artículo 5,*

fracción XI, el cual manifiesta ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos, a la femenina, la cual se niega a proporcionar sus generales...”. (Sic).

- 37.** Informe policial homologado del cual se desprende que únicamente utilizaron en “A” un uso de la fuerza mínimo al momento de su detención; sin embargo, se reitera que en todo caso, las lesiones con las que contaba “A”, se produjeron durante su cautiverio en las celdas de la policía municipal de Meoqui.
- 38.** De ahí que el dicho de la quejosa en el sentido de que fue detenida sin motivo alguno y sin que los policías le hicieran del conocimiento el motivo de su detención, se ve demeritado, al existir evidencia de que su detención se debió a que estaba causando un escándalo en la vía pública, en la madrugada del día 07 de junio de 2024.
- 39.** Además, el dicho de “I” se ve robustecido con los testimonios de “J” y de “U”, quienes confirmaron que “A” se encontraba a bordo de un vehículo afuera del domicilio de “J”, tocando el claxon en repetidas ocasiones por un espacio de entre 20 a 30 minutos, mientras que “I” reiteró que los agentes de la policía le solicitaron retirarse, pero que “A” hizo caso omiso, motivando que la detuvieran, resultando confiable el hecho de que los policías asentaran en los formatos respectivos, que a pesar de que se le informó el motivo de su detención y se le leyeron sus derechos, “A” se negó a firmar las constancias respectivas debido a su actitud; lo que sin duda, son conductas que implican violaciones al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de Meoqui, pues aun y cuando no se hayan precisado con exactitud en el informe policial homologado de infracciones administrativas, la calificación de las mismas, en todo caso le corresponden al Juez Calificador.
- 40.** Por otra parte, y en cuanto al reclamo de “A” en el sentido de que cuando la metieron a la celda la amarraron a la cama de concreto que se encontraba ahí, y que debido a esto empezó a gritarles a sus custodios que la ayudaran, haciéndoles saber que padecía de ansiedad y depresión, que estaba entrando en crisis y que en su bolsa traía su medicamento, para lo cual solicitó agua, siendo ignorada, escuchando que solo se reían de ella, y que no fue sino hasta el cambio de turno que le dieron agua, señalando que permitieron la salida después de que pagó la cantidad de \$800.00 pesos, se analiza lo siguiente.

- 41.** En el expediente, obra un acta circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2024, elaborada por el Visitador ponente en la que se asentó que la impetrante manifestó lo siguiente: *“...No he tenido tiempo de juntar toda la evidencia, pero aquí está una parte, clonazepam, la cual se considera droga y consumo. Jamás me hicieron alcoholímetro, tengo ataques de ansiedad, de furia, ataques epilépticos y también de agresividad cuando se me ataca a mi persona, mi carro siempre huele a alcohol por mi trabajo, usamos el 99% a menos que se termine de la bodega. La oficial “B” me bajó del carro y me agredió directamente. En mi receta médica dice claramente que no puedo consumir alcohol...”*. (Sic). Asimismo, la impetrante aportó como evidencia cinco fotografías a color, en las que se aprecian algunas pastillas de clonazepam y el alcohol etílico adquiridos en una farmacia de Estados Unidos de Norte América, aunque sin aportar un diagnóstico de sus padecimientos avalado por algún profesional o especialista en salud mental, a pesar de que en el correo electrónico que envió a este organismo junto con las mencionadas fotografías, manifestó que le solicitaría una carta de su diagnóstico a su psiquiatra.
- 42.** También se cuenta con un disco compacto que contiene ocho videograbaciones que carecen de sonido, en las que se aprecian diversos momentos de la presencia de “A” en las instalaciones de la cárcel municipal de Meoqui, concretamente en el área de recepción, de celdas y del momento en que es puesta en libertad.
- 43.** En dichas videograbaciones, se visualiza de manera relevante que si bien es cierto que en un primer momento, no se observa que “A” agrede a los elementos policíacos al momento de ser ingresada al área de ventanilla de recepción de pertenencias, previa al área de celdas, e incluso se le observa con una actitud amistosa y relajada, al grado de querer saludar con la mano a uno de los policías que la custodian, cierto es también que un poco antes de que sea ingresada al área de celdas, se observa que “A” aparentemente reconoce a una persona con la que está discutiendo por la reja de una de las puertas de dicha área, misma que logra abrir, para luego dirigirse rápidamente hacia dicha persona, siendo este el momento en que el policía que la custodiaba, va detrás de ella para evitar que se encuentre con la persona con la que estaba discutiendo “A”, para luego acercarse una mujer policía en apoyo al que la vigilaba, para luego conducirla al área de celdas, tal y como se observa en la siguiente secuencia de imágenes:









44. En ese orden de ideas, del informe policial homologado elaborado por la policía “B”, concretamente en el apartado E.3, manifiesta lo siguiente: “...Al estar realizando mis funciones como policía preventiva municipal, el día viernes 07 de junio del año en curso, alrededor de las 02:42 horas, al estar en el área de barandilla llenando papelería, miré cómo una femenina la cual habían ingresado al área de recepción de detenidos, de estatura baja, tez morena, vestimenta blusa de color azul sin mangas, short de mezclilla de color azul, comienza a amenazar de mandar levantar al policía “F” diciéndole en varias ocasiones que el cholo lo levantaría, que no sabía con quien se metía, que era un pendejo, pidiéndome apoyo para poder ingresarla a la celda de mujeres cuando le lanza varios golpes al policía “F”, diciéndome que me iban a correr, que valía verga y escupiéndome en varias ocasiones tratando de mordirme en mi brazo...”. (Sic).
45. De la hilación de dichas evidencias, cobra relevancia la versión de la autoridad, en el sentido de que existió la necesidad de controlar los movimientos de “A” antes de ingresarla a celdas, por lo que hasta ese momento, no se aprecia que haya existido alguna vulneración a los derechos humanos de “A”, por lo que no se descarta que algunas de las lesiones que tenía en los brazos, pudieran haber sido consecuencia de dicho sometimiento.

46. Cobra relevancia también, el informe policial homologado de fecha 07 de junio de 2024, en cuya sección 4, se describen los hechos por el policía encargado de barandilla “E”, en el cual establece el motivo de su intervención en los siguientes términos: *“...Me permito informar que siendo las 02:42 horas, del día 07 de junio de 2024 y al encontrarme en mi área de trabajo como encargado de barandilla el policía tercero “E” y el policía de barandilla “F”, cuando llega la unidad “P”, a bordo el policía “C”, y el cual lleva detenida a una femenina por una falta administrativa, y ya estando en el área de ingreso de detenidos, dicha femenina en todo momento omitió sus generales, la cual vestía un conjunto de mezclilla color azul y despedía un fuerte olor a alcohol, y comenzó a agredir verbalmente al policía de barandilla “F”, comentándole que lo iban a levantar, una persona la cual mencionaba que le dicen el cholo, ya una vez ingresada a la celda de mujeres, se siguió comportando de manera agresiva golpeando las rejas con sus manos y gritando palabras ofensivas, y se observa en las cámaras que toma una cobija de las cuales cuentan las celdas y empezó a romperla tomando una tira como para atentar en contra de su vida, fue cuando el policía de barandilla “F” y la policía “B” le apoyó para quitarle la tira de la cobija, la femenina comienza a agredir físicamente a la policía “B” en los antebrazos y queriéndola morder y yo el encargado de barandilla “E”, les brindó apoyo para controlar sus agresiones y poder ponerle los candados de pies y así reducir sus agresiones y sus acciones violentas en contra de sí misma, como a las 05:10 horas llega una femenina buscando a su hija, la cual nombró como “A” y que le habían comentado que se encontraba detenida en el Complejo de Seguridad Pública de Meoqui, Chihuahua y confirmando que sí era su familiar, paga su multa y al retirarse se negó a seguir el procedimiento de completar el registro del sistema sipol¹⁹...”.* (Sic).

47. Dicha evidencia, se concatena con el análisis de las videgrabaciones remitidas por la Fiscalía General del Estado, de cuyas imágenes se desprende que probablemente “A” sí pretendía atentar contra su vida con un trozo de cobija, e incluso fue sorprendida en el acto por uno de sus custodios, quien al ver dicha acción, se avocó a abrir el candado de la reja para tratar de quitarle la cobija, lo que provocó en “A” una reacción para impedirlo, siendo ese el momento en que forcejea y golpea a dos policías a través de las rejas, hasta que tuvo que intervenir un tercer elemento de policía para finalmente abrir la celda, quitarle la cobija a “A” y finalmente esposarla de uno de sus pies a la cama de concreto de la celda, tal y como se advierte en las siguientes imágenes:

¹⁹ Sistema Integral Policial.







48. Cabe señalar que en otras imágenes, se observa como la quejosa, en su desesperación por estar encadenada a la cama de concreto, hace lo posible por zafarse del candado, desprende de su cabello lo que al parecer son sujetadores o peinetas para el cabello, los cuales manipula para crear una especie de ganzúas para intentar abrir el candado que le fue colocado en el pie, y se sienta en el suelo, haciendo todo lo posible por quitárselo, dándose por vencida en ocasiones, para luego quedarse inmóvil acostada en el suelo,

hasta que lleva un oficial de policía a quitarle el candado que se le colocó en el pie, tal y como se aprecia a continuación:





49. Ahora bien, Como puede observarse, si bien de acuerdo con las constancias que obran en la carpeta de investigación “H”, existe un certificado previo de lesiones elaborado por el doctor David Omar Ramos Bojorques, perito en medicina legal y forense de la Fiscalía General del Estado, en el que se describen las lesiones que presentó “A”, consistentes en: *“...Tumefacción sin cambio de color en cara región cigomática izquierda de 2 por 2 cm²⁰; equimosis violácea verdosa irregular en brazo derecho cara medial tercio medio de 3 por 3 cm; lesiones eritematosas varias irregulares separadas en antebrazo derecho cara posterior tercio distal de 7 por 5 cm; tumefacción con equimosis irregular violácea en hombro izquierdo cara posterior de 4 por 4 cm;*

²⁰ Centímetros.

equimosis violácea irregular en brazo izquierdo cara medial tercio 7 por 5 cm; lesiones eritematosas varias irregulares separadas en antebrazo izquierdo cara posterior tercio derecho de 7 por 5 cm; excoriación rojiza varias separadas en muslo derecho cara anterior tercio medio de 7 por 7 cm; excoriación rojiza irregular en rodilla derecha cara anterior parte central de 2 por 2 cm; tumefacción con equimosis violácea irregular en tobillo derecho cara medial de 5 por 5 cm; equimosis violácea irregular en muslo izquierdo cara medial tercio medio de 3 por 2 cm; excoriación rojiza irregular en pierna izquierda cara anterior tercio superior de 2 por 2 cm...”, de las imágenes extraídas de las videograbaciones, puede deducirse que la mayoría de las lesiones que presentó la quejosa, fueron en los brazos, antebrazo y hombros, así como en los muslos, rodillas y tobillo, las que de acta circunstanciada acuerdo con las imágenes que se expusieron en los párrafos anteriores, es evidente que éstas fueron ocasionadas durante el forcejeo que “A” tuvo con los policías a través de las rejas, cuando trató de impedir que le quitaran la cobija y evitar que abrieran el candado de la reja, mientras que el resto, es evidente que se produjeron durante el nuevo sometimiento del que fue objeto la quejosa, antes de ser esposada a la cama de concreto con la que cuenta la celda y las que consecuentemente produjo el candado que se le aplicó en el tobillo, aunado a las que se pudo haber ocasionado la propia quejosa en las rodillas y tobillo, cuando intentó liberarse sin éxito del candado que se le puso, por lo que en ese tenor, este organismo considera que las lesiones que presentó “A”, tuvieron su origen primeramente en un uso legítimo de la fuerza empleado en ella, ante su evidente resistencia de que se abriera su celda para quitarle la cobija que estaba rompiendo y evitar que atentara contra su vida, y las que se pudo haber ocasionado ella misma, después de sus intentos de quitarse los candados del tobillo.

- 50.** No obstante, este organismo considera que la queja de “A”, contiene otros reclamos que a consideración de este organismo, resultan fundados.
- 51.** Lo anterior, porque si bien es cierto que la autoridad señaló en todo momento que “A”, se encontraba en estado de ebriedad cuando fue detenida, cuestión que incluso algunos testigos mencionaron, señalando que percibieron en ella un fuerte olor a alcohol, cierto es también que a ésta nunca se le practicó un examen de alcoholemia, pues de las constancias que envió la autoridad, no se desprende que esto hubiera sido así, lo que es de relevancia para poder determinar los cuidados que habrán de tenerse con una persona detenida, que aparentemente no se encuentra en sus cinco sentidos, ni de ellas se desprende que se le haya practicado algún un examen médico antes de su ingreso a las celdas, a pesar que de acuerdo con la queja de “A”, ésta les

mencionó a sus custodios que padecía de ansiedad y depresión, así como el hecho de que estaba entrando en crisis y que necesitaba su medicamento, siendo ignorada, lo que podría explicar el comportamiento errático de la impetrante en la celda; y la autoridad en lugar de haberle conseguido ayuda profesional especializada, fue omisa en todos los sentidos para contener este tipo de situación, optando por encadenar a la quejosa del tobillo, bajo el argumento de que en esos momentos, no se contaba con médico de turno, lo que a la postre resultó ser dañino para su integridad física, además de que la presencia de un médico es importante para poder determinar incluso, si la persona se encuentra apta para la audiencia ante el Juez Calificador.

- 52.** Lo anterior, contraviene las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, ya que la Regla 24.1 establece que la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado, mientras que la Regla 30, señala que un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando en especial:
- a) Reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;
 - b) Detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;
 - c) Detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda.
- 53.** Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, si bien al momento de la detención se le informó a la quejosa que estaba siendo detenida por estar escandalizando en la vía pública, lo cierto es que de acuerdo con el certificado de ingresos de la Tesorería Municipal de Meoqui que obra en el expediente, la autoridad le hizo pagar la cantidad de \$800.00 pesos por concepto de multa y sanción administrativa, sin que de dicho documento se desprenda cual es la falta que finalmente se le atribuyó como para fijarle ese monto, ya que del sumario tampoco se desprende que la quejosa haya sido presentada ante el Juez Calificador para que fuera escuchada como presunta infractora, y en su caso, aplicar la multa por la falta correspondiente, por lo que se contravinieron en su perjuicio sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que el reglamento de Faltas al bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Meoqui, establece en sus

artículos 28,²¹ 37,²² 38,²³ 41,²⁴ 42²⁵ y 43,²⁶ que tratándose de personas infractoras flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata a la persona presunta infractora ante el Juez en procedimiento oral y público, en el que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor para dictar resolución definitiva, de tal manera que concluida la audiencia, el Juez emita la resolución correspondiente en la que se declare si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan y la sanción que en su caso imponga, de manera fundada y motivada, cuidando que se respeten la dignidad de la persona y los derechos humanos, lo cual no aconteció en el caso, pues además, resulta indignante para la quejosa, que se le haya encadenado a la cama de concreto de la celda, aún bajo el pretexto de salvaguardar su integridad, ya que pudieron emplearse otros métodos menos lesivos a su dignidad, como vigilarla constantemente de manera presencial afuera de su celda, o bien solicitar la intervención de una persona psicóloga o psiquiatra para tratar de contener sus emociones o sus padecimientos.

54. Por lo anterior, este organismo constitucional autónomo considerar que en cuanto a que existe evidencia suficiente para establecer que la autoridad no ajustó su actuación conforme a las disposiciones legales invocadas en las premisas y las consideraciones plasmadas en la presente resolución, ya que lo argumentado por la autoridad para justificar la ausencia del personal médico en la comandancia, así como del Juez Calificador, y el concepto por el cual finalmente se le impuso la multa, no quedó sustentada con ningún medio de convicción.

55. Por lo antes expuesto, queda de manifiesto para este organismo que de conformidad con los hechos analizados y las evidencias que obran en el

²¹ Artículo 28. Tratándose de infractores flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el Juez (...).

²² Artículo 37. El procedimiento ante el Juez será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Juez resuelva que se desarrolle en privado; concentrándose en una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor para dictar resolución definitiva.

²³ Artículo 38. El Juez hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con una persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por un tiempo razonable para la llegada de la persona en cuestión.

²⁴ Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico de turno que, previo al examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será confinado en la sección que corresponda.

²⁵ Artículo 42. Concluida la audiencia, el Juez examinará y valorará las pruebas presentadas; emitirá la resolución correspondiente en la que se declare si el presunto infractor es o no responsable de las Infracciones que se le imputan y la sanción que en su caso imponga, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a las disposiciones de este Reglamento. La resolución deberá dictarse en un término no mayor de seis horas, contadas a partir de que dio inicio el procedimiento y se notificará personalmente y en forma inmediata a las partes.

²⁶ Artículo 43. - Cuando la resolución implique un arresto, el Juez cuidará que se respeten la dignidad de la persona y los derechos humanos (...).

expediente, se puede colegir que “A” fue víctima de una lesión a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como a su dignidad por parte de las personas agentes adscritas a la policía municipal de Meoqui que ejercieron su custodia, quienes en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incumplieron con las obligaciones establecidas en el artículo 65, fracciones I, XIII y XXV, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que disponen que las y los integrantes de las instituciones policiales deberán observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; absteniéndose de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución, dentro o fuera del servicio; además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

- 56.** Por lo anterior, es esta Comisión considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Meoqui, vulneraron los derechos humanos de “A”, lo que así se concluye, en razón de que la autoridad no realizó una explicación convincente que justificara las omisiones señaladas en los párrafos que anteceden.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 57.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, al no salvaguardar la integridad y la dignidad de “A” mientras estuvo detenida en las celdas de dicha dependencia, así como por atentar contra la legalidad y seguridad jurídica, al no haberse llevado a cabo la audiencia correspondiente en la que la quejosa tenía derecho a defenderse y a que en su caso, se le aplicara el monto de la multa que correspondiera a la infracción administrativa que presuntamente cometió, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

58. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, XIII y XXV del artículo 65, 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las instituciones policiales, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, con motivo de los hechos antes acreditados.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

59. Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

60. Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación,

así como su inscripción ante el Registro Estatal de 42 Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

60.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,²⁷ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto de su aplicación.

60.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención psicológica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, así como la que resulte necesaria para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sea consecuencia directa de los actos de los que fue objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

b) Medidas de satisfacción.

60.3. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad

²⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

y humanidad de las víctimas.²⁸ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

60.4. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

60.5. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, concretamente durante la custodia de la persona quejosa, así como del personal médico y Juez Calificador que deberían haber estado de turno en la mencionada dependencia, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Garantías de no repetición.

60.6. Las medidas de no repetición son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes,

²⁸ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.²⁹

60.7. Por ello, la autoridad deberá adoptar todas las medidas y los mecanismos legales y administrativos que sean necesarios para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas detenidas, en concreto, los relativos a su integridad física y psíquica, su dignidad y aquellos relativos a la legalidad y seguridad jurídica, que en el caso se tradujeron en una ausencia del personal médico y de Justicia Cívica, los cuales deben estar disponibles de manera permanente en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, las 24 horas del día, los 365 días del año, a fin de prevenir riesgos y violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, como las analizadas en la presente determinación y evitar que se repitan.

61. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para

²⁹ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
 - II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
 - III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
 - IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
 - V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
 - VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
 - VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
 - VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
 - IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
 - X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
 - XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
- Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:
- I. Supervisión de la autoridad;
 - II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
 - III. Caución de no ofender;
 - IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
 - V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Meoqui, para los efectos que más adelante se precisan.

- 62.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, concretamente los relacionados con su integridad psíquica, su dignidad y sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al no habersele dado la oportunidad de defenderse en audiencia pública ante el Juez Calificador, ni de que se le impusiera la multa por un concepto claro, que no dejara lugar a dudas acerca del motivo de la infracción y el monto de la multa.
- 63.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Presidencia Municipal de Meoqui**:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas agentes adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. Se adopten las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, conforme a lo establecido en el párrafo 60.7 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo, de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.